

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2013/2014  
Convocatoria: Septiembre

**EL RECONOCIMIENTO DE LAS ADOPCIONES SIMPLES CONSTITUIDAS  
POR AUTORIDAD EXTRANJERA EN ESPAÑA  
RECOGNITION OF SINGLE ADOPTIONS ESTABLISHED BY FOREIGN  
AUTHORITIES IN SPAIN**

Realizado por la alumna Dña. Abigail Estévez García

Tutorizado por la Profesora Dña. María Asunción Asín Cabrera

Departamento de Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho Internacional Privado

**ABSTRACT**

Simple adoptions are a measure of protection for children that can be adopted in any state. But not all countries recognize such protective measure. In Spain, it is not recognized due to the effects that are generated, contrary to the Spanish law. In spite of this, there are several ways to enter the Spanish Civil Registry, such as the conversion from simple to full or fulfilling certain requirements that do not conflict with international public policy. However, the problem occurs when trying to find a unique interpretation of the laws, since there is no single standard that regulates them. On one side there can be found various Conventions, of which we must highlight the Hague Convention of 1993; and on the other hand, the state internal standard, the Law 54/2007, of Intercountry Adoption.

These rules put into practice, we can find a several obstacles, procedural and breach of some rules. But the priority has to be always the best interests of the child, and this is in what the doctrine of DGRN is based, despite certain failures, that are forced to recognize the simple adoption, and prevent the situation in which the minor is left in a legal limbo.

**RESUMEN**

Las adopciones simples son una medida de protección para los menores susceptibles de ser adoptados en cualquier Estado. Pero no todos los países reconocen tal medida de protección como tal. En España, no se reconoce debido a que produce efectos contrarios a la legislación española. A pesar de ello, existen varias formas para que se puedan inscribir en el Registro Civil español como a través de conversión de simple a plena o cumpliendo ciertos requisitos que no contraríen el orden público internacional. Sin embargo, el problema se produce cuando se pretende encontrar una única interpretación de las mismas, puesto que no existe una sola norma que las regule. Por un lado, están los Convenios, de los cuales hay que destacar el Convenio de La Haya de 1993; y por otro lado, la norma interna estatal, la Ley 54/2007, de Adopción Internacional.

Con estas normas llevadas a la práctica, nos podemos encontrar con varios obstáculos, tanto de procedimiento como de incumplimiento de algunas normas. Pero lo que siempre hay que priorizar es el interés superior del menor, y esto es en lo que se base la doctrina de la DGRN que, a pesar de ciertos incumplimientos, se ven obligados a reconocer la adopción simple por no provocar que el menor se quede en un limbo jurídico.

## ÍNDICE

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	6
1.1. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	5
1.2. TIPOS DE ADOPCIÓN.....	6
<b>2. LAS ADOPCIONES SIMPLES Y SUS EFECTOS EN ESPAÑA</b> .....	15
2.1. CONCEPTO DE ADOPCIÓN SIMPLE.....	7
2.1.1. <b>Ejemplos de adopciones simples</b> .....	7
2.1.2. <b>Efectos de las adopciones simples constituidas por autoridad extranjera en España</b> .....	10
2.2. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADOPCIONES SIMPLES CONSTITUIDAS POR AUTORIDAD EXTRANJERA.....	15
2.2.1. <b>Las normas de origen convencional internacional</b> .....	12
2.2.2. <b>La normativa interna estatal: Ley 54/2007 sobre la adopción internacional</b> .....	15
<b>3. EFICACIA EN ESPAÑA DE ADOPCIONES SIMPLES O MENOS PLENAS CONSTITUIDAS POR AUTORIDAD EXTRANJERA</b> .....	23
3.1. PROBLEMÁTICA GENERAL.....	18
3.2. DESARROLLO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 54/2007 SOBRE ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....	21
3.3. LA CONVERSIÓN DE UNA ADOPCIÓN SIMPLE A UNA ADOPCIÓN PLENA PARA LA PLENITUD DE EFECTOS JURÍDICOS EN ESPAÑA.....	23
<b>4. EL ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA SOBRE LAS ADOPCIONES SIMPLES CONSTITUIDAS POR AUTORIDAD EXTRANJERA EN ESPAÑA</b> .....	29
4.1. LA PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 54/2007.....	26
4.2. LA PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL CON POSTERIORIDAD A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 54/2007.....	29
<b>5. CONCLUSIONES</b> .....	31
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	34

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La adopción, sea en sentido jurídico, social o ético, afecta a varias esferas de la vida humana, no sólo de aquellos que están implicados sino de toda la sociedad. Por ello, el término “adopción” es polivalente, es decir, admite varios significados: a) como institución, esto es, como una medida de protección para los menores carentes de padres o familia que los protejan, y consistente en otorgarles unos nuevos padres; b) en función de los trámites de su constitución, lo que obliga al estudio de su naturaleza jurídica; c) como resultado del auto que la constituye, y que es una relación jurídica, y d) como una clase de filiación, frente a la filiación biológica o natural<sup>1</sup>.

Hay diferentes modelos de adopción desde el punto de vista del Derecho material comparado<sup>2</sup>. Esto es provocado por los conflictos de Leyes que se producen en la actualidad entre los distintos países, ya que cada uno concibe un concepto de adopción diferente, produciendo así que no exista un concepto uniforme. Hay tres modelos de adopción: (1) La adopción publicitada es aquella que se da en los países occidentales y en particular en España y se trata de una institución de protección del menor. Esto conlleva varios aspectos, por un lado, el régimen jurídico de la adopción se rige por el principio del “interés del menor”, lo que nos lleva a que sea controlada por las autoridades públicas (creándose así el Derecho Administrativo de Protección de Menores), y por otro lado, la adopción deja de ser un negocio jurídico privado entre las partes, adoptantes y adoptado. Hay que añadir que cuando se trata de una adopción internacional, el Derecho Administrativo de Protección de Menores ha regulado la cooperación internacional de autoridades. (2) La adopción privada es aquella que se da en los países como Estados Unidos de América, donde la adopción es un contrato privado entre la madre biológica y los futuros padres adoptivos. Este modelo se caracteriza por su rapidez pero también por su permisibilidad a la hora de elegir al hijo adoptado por parte de los adoptantes. (3) Y por último, se encuentra la anti-adopción, la

<sup>1</sup> Vid. E. ALONSO CRESPO, “Notas generales”, en E. ALONSO CRESPO, *Adopción Nacional e Internacional*, primera edición, Editorial La Ley, Madrid, 2004, p. 34.

<sup>2</sup> Vid. A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Adopción internacional”, en A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II, décimo cuarta edición, Editorial Comares, Granada, 2013-2014; pp. 325-326.

cual se da en los países musulmanes. En estos países los menores huérfanos y sin familia biológica se protegen a través de medidas como la *kafala*, sobre la que no es procedente profundizar más ya que no es considerada una adopción puesto que su religión lo prohíbe.

## 1.2. TIPOS DE ADOPCIÓN

Partiendo de los modelos de adopciones existentes por todo el mundo, en nuestro país, el modelo que es admitido, como ya se indicó, es la adopción publicada, y más concretamente, la adopción plena.

La adopción plena es reconocida por nuestro derecho español, pero siempre y cuando cumplan con lo siguiente: (i) debe constituirse por una autoridad competente y siempre que en el supuesto existan conexiones razonables con el país en cuestión; (ii) se debe haber constituido aplicando las leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que la constituyó, con la posibilidad de añadir los consentimientos de las autoridades españolas; (iii) en el caso de que los adoptantes o el adoptado sea español, la adopción debe producir efectos equivalentes a los que tiene la adopción en el derecho español, y en especial, que extinga los vínculos sustanciales con la familia anterior, que haga surtir los mismos efectos con la nueva familia adoptiva, es decir, una nueva relación de filiación por naturaleza y que esta sea irrevocable; (iv) si el adoptante es español y reside en España, este debe obtener una declaración de idoneidad de la Entidad Pública española competente en los mismos términos que se requiere para las adopciones constituidas en España; y por último (v) si el adoptado es español, también se requiere el consentimiento de la Entidad Pública competente<sup>3</sup>.

Pero puede suceder que se constituya una adopción en el extranjero por autoridad extranjera y se pretenda su reconocimiento en España. Suele ser habitual, que tal adopción extranjera sea la denominada adopción simple. Esta es una figura no conocida por nuestro sistema legal español, pero sí por otros ordenamientos jurídicos.

---

<sup>3</sup> Vid. F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “Filiación y adopción”, en F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional Privado*, segunda edición, Editorial Thomson Reuters, Navarra, 2014; pp. 502-503.

La adopción simple es una modalidad de adopción en la que sí se crean vínculos de filiación entre adoptantes y adoptado, pero sin la previa ruptura de los vínculos con la familia de origen, y además no suelen surtir los mismos efectos que la adopción plena produce en lo que respecta al “contenido de la filiación” y que presentan frecuentemente carácter revocable. Con estas características, para que sea reconocida<sup>4</sup> en España deberá ajustarse a la ley nacional del adoptado y que esta no resulte contraria al orden público español. En el caso de que si se ajustase, se podrá inscribir en el Registro Civil español como acogimiento familiar, con independencia de la posible conversión de dicha adopción simple extranjera en una adopción plena española a través del procedimiento previsto en el artículo 30 de la Ley 54/2007, de Adopción Internacional (LAI)<sup>5</sup>.

## 2. LA ADOPCIÓN SIMPLE

### 2.1. CONCEPTO

Las adopciones simples o menos plenas<sup>6</sup> se caracterizan por, en primer lugar, crear vínculos de filiación entre adoptante y adoptado, pero sin llegar a vincular al adoptado y a los parientes del adoptante, ni el adoptante y la familia biológica del adoptante. Por tanto, se puede decir que la adopción simple se limita sólo a una relación de filiación entre adoptante y adoptado. Un ejemplo claro de tal limitación es en el derecho sucesorio. Cuando los padres adoptivos fallecen, los “abuelos” no tienen la obligación de proporcionar alimentos al menor en cuestión. Y si son los “abuelos” los que fallecen, el adoptado no tendrá derecho a heredar de ellos.

En segundo lugar, este tipo de adopción no supone la ruptura con la familia biológica. Es decir, aunque los padres adoptados sean sus auténticos padres en forma simple y disponen de la patria potestad sobre el menor en cuestión, este seguirá siendo pariente de los miembros de la familia de origen, lo cual le da derecho a intervenir en la herencia de estos.

---

<sup>4</sup> Vid. F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, “Filiación y adopción”, en F. J. GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho Internacional Privado*, segunda edición, Editorial Thomson Reuters, Navarra, 2014; p. 503.

<sup>5</sup> Vid. J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Filiación y Adopción internacional”, en J. C. FERNÁNDEZ ROZAS, *Derecho internacional privado. Textos y materiales*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2010; p. 687.

<sup>6</sup> Vid. A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Adopción internacional”, en A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho Internacional Privado*, vol. II décimo cuarta edición, Editorial Comares, Granada, 2013-2014; p. 374.

En tercer lugar, cabe la posibilidad de su revocabilidad. Este aspecto, que más adelante explicaré de forma más amplia, no viene a favorecer al interés del menor adoptado y a la adopción internacional en general<sup>7</sup>.

En cuarto lugar, las adopciones simples no producen los mismos efectos que una adopción plena en lo que se refiere al contenido en sí de la filiación.

Pero para que sea reconocida una adopción simple en España hay que conocer sus efectos y los requisitos que deben de cumplir para tal reconocimiento.

### **2.1.1. Ejemplos de adopciones simples**

Con base en la regulación de las adopciones simples, la cual es muy extensa en otros Estados - con notables diferencias entre sí -, se pueden encontrar con por ejemplo, la distinción de la adopción simple o “adopción de efectos atenuados” de Guatemala o Argentina y la adopción plena revocable o semiplena<sup>8</sup>.

Estas regulaciones ya no existen en España, pero son muy frecuentes en otros Estados, recibiendo distintas denominaciones y diferentes características. Algunos ejemplos son: a) la “adopción ordinaria” del Derecho en la República Dominicana (RDGRN 12 de julio 1996); b) “adopción simple” del Derecho de El Salvador (RDGRN 1 septiembre 1995); c) adopción prevista en el Derecho de Méjico (RDGRN 1 abril 1996); d) “adopción simple” del Derecho paraguayo (RDGRN 24 junio 1995); e) adopción del Derecho brasileño (RDGRN 4 de octubre 1996); f) adopción prevista en Derecho libanés (RDGRN 23 de enero 2004); g) “adopción simple” del Derecho argentino (RDGRN 4 julio 2005); h) adopción del Derecho de Haití (RDGRN 19 noviembre 2005).

Hay que añadir que algunos países como Francia, Portugal o Polonia, admiten en sus ordenamientos jurídicos las “adopciones simples”.

---

<sup>7</sup> Vid. A.P. ABARCA JUNCO, “Filiación por naturaleza y adopción”, en A.P. ABARCA JUNCO, *Derecho Internacional Privado*, v. II, segunda edición, Editorial Colex, Madrid, 2004; p. 185.

<sup>8</sup> Vid. G. ESTEBAN DE LA ROSA, “Países y sistemas jurídicos de los lugares de procedencia de los menores adoptivos”, en G. ESTEBAN DE LA ROSA, *Regulación de la Adopción Internacional, Nuevos Problemas. Nuevas Soluciones*, Editorial Thomson Aranzadi, Navarra, 2007. En este manual se puede apreciar las diferencias que existen entre los países Argentina, Honduras y Uruguay, los cuales prevén la adopción simple que carece de los mismos efectos que la adopción plena.

### **2.1.2. Efectos de las adopciones simples constituidas por autoridades extranjeras en España**

Las adopciones constituidas por autoridades extranjeras<sup>9</sup> precisan, para su reconocimiento en España, que se constituyan de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la LAI, además de los mandatos del Convenio de La Haya de 1993 y del resto de Convenios que vinculen a España con esta materia.

Con base en este artículo y demás Convenios, el legislador español distingue entre los efectos de una adopción plena y una adopción simple o semiplena constituida en el extranjero.

Por un lado, la eficacia de una adopción plena dependerá del cumplimiento de determinados requisitos: (1) En primer lugar, debe ser constituida por una autoridad judicial o extrajudicial extranjera competente; (2) en segundo lugar, la adopción debe haberse constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que procedió a constituir la adopción; (3) en tercer lugar, en el supuesto caso en que el adoptante o adoptado sea español, se exige que la adopción que pretende ser reconocida produzca efectos jurídicos que se corresponden con los atribuidos a la adopción por la legislación española; (4) en cuarto lugar, en el caso de adoptante español y que resida en España, se exige, para que se reconozca la adopción, que la Entidad Pública española competente, cuando sea necesario, haya declarado con anterioridad la idoneidad de tal adopción; (5) en quinto lugar, si el adoptado fuera español, se exige que en el momento de la constitución de la adopción la Entidad Pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España preste su consentimiento; y (6) por último, desde una perspectiva formal, la decisión extranjera deberá ser auténtica y traducida a idioma oficial de España, cuando así lo requiera por la legislación española.

Estos son los requisitos del artículo 26 de la LAI, y también de los artículos 323 y 144 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Hay que añadir algunos aspectos adicionales en relación con el reconocimiento en sí mismo. Lo primero es que la autoridad española

---

<sup>9</sup> Vid. C. ESPLUGUES MOTA, "Filiación", en C. ESPLUGUES MOTA, *Derecho Internacional Privado*, séptima edición, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; pp. 422-425.

a la que se le solicite el reconocimiento de una adopción de este tipo y, en especial, al encargado del Registro civil en el que se inste la inscripción, “controlará, incidentalmente, la validez de dicha adopción en España con arreglo a las normas contenidas en esta Ley” (art. 27 LAI). Junto a este control, cuando se trate de adoptantes que tengan su domicilio en España, “podrán solicitar la inscripción de nacimiento del menor y la marginal de adopción conforme a las normas contenidas en los artículos 12 y 16.3 de la Ley de Registro Civil” (art. 29 LAI). Y por último, se añade la decisión de la autoridad extranjera en la que se establece que la conversión, modificación o nulidad de una adopción hará surtir efectos legales en España de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 LAI (art. 28).

Por otro lado, los efectos que producen las adopciones simples o semiplenas no están recogidos en la legislación española, pero si se cumplen con determinadas condiciones, entonces las autoridades españolas la reconocerán como lo que son.

Estas condiciones son: (a) deben ajustarse a la ley nacional del adoptado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.4 del Código Civil (CC) y (b) no deben producir efectos manifiestamente contrarios al orden público español. Todo ello teniendo en cuenta en todo momento el interés superior del menor ya que, de todos modos, es una medida de protección del mismo; (c) a pesar de su denominación de adopción, en la práctica y la jurisprudencia consideran tal adopción como un acogimiento familiar.

Con base a estas reglas condicionantes, la LAI establece tres extremos relevantes:

- i) Estas adopciones simples o semiplenas no serán objeto de inscripción en el Registro Civil español como tales (sino como acogimiento familiar), ni tampoco serán título para la adquisición de la nacionalidad española conforme al artículo 19 del CC.
- ii) Tales adopciones pueden ser “transformadas” o “convertidas” en adopciones reguladas por la legislación española, es decir, una conversión de una adopción simple a una adopción plena, siempre que se cumplan con los requisitos previstos en la LAI.

Y por último y en relación con el anterior apartado, para que se lleve a cabo la conversión, la autoridad española competente debe revisar todo un conjunto de aspectos que concreta la LAI, los cuales son en relación con la información de las personas involucradas y la obtención libre de los consentimientos.

## 2.2. RÉGIMEN JURÍDICO

El marco normativo<sup>10</sup> de la adopción internacional actual en el Derecho Español está compuesto por varios grupos de normas. Hay que distinguir entre (a) los distintos convenios internacionales, y (b) la norma interna estatal.

### 2.2.1. Las normas de origen convencional internacional

En el ámbito de la adopción internacional, hay varios convenios internacionales que regulan tal materia. Estos son el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional (CH 1993); la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989 y el Convenio Europeo en materia de adopción de menores, hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, que entró en vigor en España el 1 de septiembre de 2011.

A pesar de multiplicidad de normas convencionales, sólo hay una que destaca por prever las adopciones simples: el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

Esta norma de carácter convencional es una norma de cooperación de autoridades<sup>11</sup> que crea un sistema de garantías y mecanismo para tal cooperación sin determinar la competencia judicial ni la ley aplicable. Esta sólo se utiliza cuando se pretende llevar a cabo una adopción que supone el desplazamiento del niño desde su Estado de origen al Estado de recepción donde tendrá su residencia habitual. Por tanto, tiene como objetivo que las adopciones internacionales que se realicen, se lleven a cabo respetando y contemplando el interés del menor a través de este Convenio.

---

<sup>10</sup> Vid. A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, “Adopción internacional” en A.L. CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *“Derecho Internacional Privado*, Vol. II décimo cuarta edición, Editorial Comares, Granada, 2013-2014; p. 327.

<sup>11</sup> Vid. C. PARRA RODRÍGUEZ, “Filiación natural y adoptiva”, en C. PARRA RODRÍGUEZ (Dir.), *Derecho Internacional Privado*, Editorial Huygens, Barcelona, 2013; pp. 278-279.

El Convenio en cuestión, como ya he indicado, sólo se aplica cuando se trata de casos de adopción que implica un desplazamiento transnacional y cuando el niño sea menor de dieciocho años.

Para conseguir aquel objetivo, se limita a establecer una serie de directrices a partir de las cuales todo Estado que participe en la adopción debe concretar aquellos instrumentos necesarios para su aplicación. Para ello se cuenta con dos mecanismos, el primero son las Autoridades Centrales que son aquellas que canalizan los procedimientos dentro de cada Estado para comprobar si se han cumplido todos los requisitos exigidos en las adopciones internas (arts. 6 a 10); y el segundo son las ECAIS que contribuyen para una mayor facilidad a la hora de adoptar (arts.10 a 12).

Pero también hay que añadir una serie de obligaciones que se le imponen al Estado de destino respecto con los adoptantes (art. 4), por un lado, y por otro, otra serie de obligaciones al Estado de origen con respecto al menor (art. 5). Una vez que ambos Estado cumplen con lo dispuesto en estos dos artículos, y con la aprobación de las Autoridades Centrales y el asesoramiento de las ECAIS, el procedimiento seguirá los trámites internos del Estado ante el cual se solicite la adopción.

Existen unas condiciones que deben regular, por un lado, el Estado de origen y el Estado de recepción. El Estado de origen, es decir, el Estado del adoptado debe de, en primer lugar, comprobar que el niño sea susceptible de ser adoptado y que la adopción sea una medida de protección que vela por el interés del menor; en segundo lugar, deben de asegurarse de que toda persona, institución y autoridades sean debidamente informadas y asesoradas, y hayan prestado su consentimiento libremente, y en tercer y último lugar, deben asegurarse de la edad y el grado de madurez del niño, y que este haya sido debidamente informado y asesorado y haya prestado su consentimiento libremente.

En el Estado de recepción, lo que debe de regular son dos condiciones, una, comprobar que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar (es decir, ser idóneos) y dos, asegurarse de que el niño ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en este Estado.

A parte de estas condiciones que deben regular tanto un Estado como el otro, este Convenio también establece un sistema de reconocimiento automático de aquella adopción realizada conforme a este Convenio que agiliza y da seguridad a los jueces en relación con la legalidad de la adopción constituida en el extranjero (arts. 23 a 26). Con este sistema lo que se pretende es reconocer en el Estado de recepción aquella adopción realizada en el Estado de origen, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos exigidos y ya mencionados.

Por último, hay que añadir que en su artículo 21 se establece un control post-adoptivo que garantiza la seguridad del niño en su nueva familia, respondiendo, como siempre, al principio del interés superior del niño.

En la actualidad, este Convenio se aplica entre aquellos Estados que lo han ratificado, por lo que sólo se utiliza entre los Estados que son miembros de esta norma, mientras que el resto de los casos, el adoptante puede elegir cualquier otro canal para llevar a cabo una adopción internacional fuera del mismo.

### **2.2.2. La normativa interna estatal: la Ley 54/2007 sobre la adopción internacional**

En la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional (LAI), el legislador español, para regular las adopciones internacionales en España, ha partido de la base prevista en el Convenio de La Haya de 1993.

Esta norma, en aplicación de la Constitución Española (CE) y de los instrumentos legales internacionales en vigor en España, concibe esta medida de protección de los menores como una medida para aquellos que no pueden encontrar familia en sus países de origen y establece las garantías necesarias y adecuadas para asegurar que las adopciones internacionales se realicen en intereses superior del niño. Hay que tener en cuenta que siempre opera como subsidiaria frente a la adopción interna, ya que siempre es preferible que menor se mantenga en su país de origen, salvo que este no sea seguro.

Esta ley no supone una novedad normativa, ya que el artículo 9.5 del CC recoge, por un lado, su estructura, y por otro las soluciones contenidas en el Convenio de La

Haya de 1993 sobre las adopciones internacionales. Por eso, sólo puede decirse que esta ley proporciona seguridad legislativa frente al caos existente en la actualidad.

El contenido de esta ley se divide en tres Títulos. A su vez, cada uno de ellos está dividido en capítulos que estructuran la materia, aunque sólo los dos primeros regulan los aspectos relativos a la misma.

En primer lugar, hay que indicar que esta ley es la primera en dar una definición de adopción internacional en su artículo 1.2 como “...*el vínculo jurídico de filiación que presenta un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual del adoptante o adoptandos*”. Además, establece unos criterios de protección internacionales que son el principio del interés superior de los menores, así como la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre la protección de los Derechos del Niño y Cooperación en materia de adopción internacional.

El Título I establece el ámbito de aplicación de la ley, así como la intervención de las entidades competentes en materia de protección, tales como las Entidades Colaboradoras (ECAIS), el procedimiento de adopción y las funciones de intermediación que únicamente podrán llevarse a cabo por estas entidades previamente acreditadas por la Entidad Pública española competentes y por la autoridad correspondiente del país de origen de los menores.

Esta novedosa y minuciosa regulación que hace la LAI sobre el rol que interpretan las entidades en la adopción se hace para endurecer el control administrativo llevado a cabo por la Autoridad española, del que carecía en la anterior legislación. Esta nueva Ley se concreta en lo que se refiere a los requisitos solicitados a los adoptantes, así como el control y registro de las Entidades Públicas, y para los casos de reclamación en su actuación.

Al referirnos con esta Ley como novedosa, se quiere decir que se han realizado novedades significativas como el certificado de idoneidad<sup>12</sup>, las obligaciones post-adoptivas<sup>13</sup> y el derecho a los adoptados a conocer sus orígenes biológicos<sup>14</sup>.

---

<sup>12</sup> El certificado de idoneidad es “*la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados de origen extranjero y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional*”.

Por otro lado, hay que determinar la competencia judicial y la ley aplicable en las adopciones internacionales.

La competencia judicial se mantiene con respecto a la normativa existente. La ley establece una regulación completa de la competencia de las autoridades españolas a través del principio de “conexión mínima”, el cual implica que una autoridad española no debe proceder a la constitución, modificación o nulidad de una adopción internacional en el caso de que no exista una mínima conexión con España. Con ello, se consigue evitar que existan foros que constituyan adopciones que sólo tendrían validez en España pero no en otros países, especialmente el Estado de origen.

El juez español tiene competencia, por un lado, para los casos de la constitución y modificación de la adopción cuando el adoptante o adoptado sean españoles o residan en España (de forma similar al art. 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Para los casos de nulidad, serán competentes los jueces españoles cuando la adopción se haya realizado por autoridad española, y no extranjera.

Por otro lado, tiene competencia también para transformar una adopción simple en una adopción plena, siempre y cuando sus efectos se correspondan con los previstos en el artículo 30 para constituir la como una adopción plena española. Dicho artículo establece unos requisitos que se deben cumplir para que el juez español lleve a cabo la transformación. A través de esta conversión de una adopción simple a una adopción plena se consigue que las adopciones no sean revocables, como en el caso de China, que permite constituirse una adopción en la que los padres adoptivos puedan revocar tal adopción. Esta revocabilidad, en España, es contraria a la LAI, por lo que es un requisito a transformar en esa conversión.

En cualquier caso, nunca será reconocida por las autoridades españolas una adopción, sea simple, semi plena o plena, cuando esta sea contraria al orden público internacional español (art. 31 LAI).

---

<sup>13</sup> La novedad es imponer a los nuevos padres una serie de obligaciones tras la adopción controladas por las Autoridades del país de destino, como pueden ser las españolas.

<sup>14</sup> Los adoptados tienen el derecho a conocer sus orígenes a través de una norma que combina, por un lado, el libre desarrollo de la personalidad de las personas adoptadas, y por otro lado, la necesidad de proteger la intimidad de las personas afectadas. Por ello, los datos son limitados, siendo los responsables de esa información las Entidades Públicas y las ECAIS.

Hasta aquí se trataba de las características generales de la competencia judicial en las adopciones internacionales, pero lo que nos interesa a nosotros es la competencia judicial en aquellas adopciones que hayan sido constituidas por autoridad extranjera competente. La LAI contiene una regulación muy estricta de los efectos jurídicos que se producen en España por las adopciones que son constituidas por autoridad extranjera.

Este régimen gira en torno a una idea clave, la adopción que haya sido constituida por autoridad extranjera y pretenda reconocimiento en España, debe de haberse constituido válidamente en el Estado de origen y satisfacer las determinadas exigencias de regularidad jurídica o que giren en torno al interés superior del menor.

Para ello, las autoridades españolas y en concreto, los encargados del Registro Civil deben comprobar lo siguiente, (1) deben controlar que la adopción haya sido constituida por la autoridad extranjera competente, sea judicial o administrativa; (2) deben comprobar que la autoridad extranjera competente respetó sus propias normas de Derecho internacional privado y la constituyó válidamente; y (3) deben constatar que la adopción en cuestión produce los mismos efectos sustanciales que la adopción regulada en la legislación española, que los adoptantes sean idóneos, y que en el caso de España, se haya dado el consentimiento de la Entidad Pública correspondiente a la última residencia del adoptado en España.

Por otro lado, hay que indicar cuál es la ley aplicable. Esta pueden ser dos, por un lado, cuando los padres adoptivos posean su residencia habitual en España y por otro lado, cuando la vayan adquirir próximamente. En estos dos casos, se aplicará la ley española para la constitución de la adopción. Pero el problema surge cuando el adoptante no resida habitualmente en España, ni vaya a ser trasladado a España para establecerse ahí, para lo cual se opta por aplicar la ley del país en cuya sociedad quedará integrado el menor.

En ambos supuestos, la LAI proporciona en el segundo y último supuesto un margen de discrecionalidad judicial amplio para poder dar entrada a otras Leyes estatales diferentes y procurar así una mayor validez internacionalmente a esa adopción constituida en España, e incorpora una conexión ya existente en el artículo 9.5 del CC respecto a *“tener en cuenta los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas*

por la ley nacional o por la ley de la residencia habitual de adoptante o del adoptado...” para conseguir así que la adopción sea válida en todos los países.

### **3. EFICACIA EN ESPAÑA DE ADOPCIONES SIMPLES O MENOS PLENAS CONSTITUIDAS POR AUTORIDAD EXTRANJERA**

#### **3.1. PROBLEMÁTICA GENERAL**

Existen las “adopciones extranjeras”<sup>15</sup> cuyos efectos no pueden equipararse a los que produce una adopción regulada en España y que, por ello, no surten los efectos propios de las adopciones. Dentro de este grupo se pueden distinguir dos supuestos. Por un lado, se encuentra la *kafala* musulmana, la cual no es objeto de estudio de este trabajo, y por otro lado, las adopciones simples o menos plenas. Las adopciones simples crean vínculos de filiación entre adoptado y adoptante - a diferencia de la *kafala* -, pero sin romper los vínculos existentes con la familia de origen. Además, no suelen producir los efectos de una adopción plena en lo que se refiere al contenido de la filiación y, también, suelen ser revocables.

Por tanto, las adopciones simples no son reconocidas en España como adopciones, pero eso no significa que no sean instituciones válidamente constituidas en el extranjero y que no produzcan efectos legales en España. Como ya he indicado anteriormente, este tipo de adopción crea vínculos de filiación con la nueva familia, pero sin romper los lazos con la familia de origen, los cuales por tanto, se conservan. Esto provoca que la nueva filiación creada no se pueda equiparar plenamente en efectos y régimen de derechos, obligaciones y causas de extinción con la filiación natural.

Sin embargo, siempre cabe la posibilidad de “convertir” o “transformar” una adopción simple en una adopción plena en el Estado de origen, si así lo prevé su normativa, lo que facilitará la inscripción en los registros españoles de la adopción constituida por autoridad extranjera. Por tanto, los problemas relevantes surgen cuando una adopción simple se ha llevado a cabo por autoridad extranjera y en la que los adoptantes son españoles, y esta se presenta ante los registros civiles españoles. En este caso, al no ser convertida la adopción en plena, no le es aplicable ningún instrumento

---

<sup>15</sup> Vid. G. ESTEBAN DE LA ROSA, “Adopciones internacionales”, en G. ESTEBAN DE LA ROSA, *Código de adopción internacional*, Editorial Thomson Aranzadi, Navarra, 2008; pp. 807-809.

legal internacional, y en especial, el Convenio de La Haya de 1993. Por ello, se ha optado por disponer de un mecanismo dentro de nuestro cuerpo normativo español para convertir una adopción simple válidamente constituida en el extranjero y no convertidas en una adopción plena. Pero tal mecanismo legal es un mero proyecto<sup>16</sup>. Pero incluso puede decirse que ningún Convenio internacional obliga a España a disponer de este mecanismo de conversión.

En tales casos se producen ciertas consecuencias jurídicas, tales como, en primer lugar, la adopción simple, que ha sido constituida válidamente en país extranjero por autoridad extranjera competente, no podrá inscribirse en los Registros Civiles españoles. Pero cabe una simple anotación de la misma en el registro civil español ya que, con base a una resolución de la DGRN de 6-1ª de abril de 2006, las adopciones simples, al no guardar similitud con la adopción que recoge nuestro Código Civil español, no puede ser incluida en la lista de actos inscribibles que contiene el artículo 1 de la Ley del Registro Civil.

En segundo lugar, el adoptado no obtiene la nacionalidad española a través de una adopción simple (art. 19.1 CC y resoluciones de la DGRN como la de 3 de septiembre de 1992 o 19 de febrero de 1992).

En tercer lugar, el hecho de que la adopción simple no sea inscribible en el Registro Civil, no quiere decir que no produzca efectos legales en España. En este punto podemos asemejar los efectos de una adopción simple con los de un matrimonio poligámicos en España. Estos tampoco pueden ser inscritos en el Registro Civil ya que son contrarios al orden público internacional. Sin embargo, la doctrina de la DGRN y la jurisprudencia admite que tales matrimonios produzcan ciertos efectos y estos son aquellos denominados “efectos legales periféricos”, los cuales consisten en permitir que, por razones de seguridad jurídica internacional, el matrimonio poligámico sea considerado como una institución jurídica válida a ciertos efectos como en el derecho sucesorio o para la pensión de viudedad (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 29 de julio de 2002).

---

<sup>16</sup> El proyecto de Ley de reforma del art. 9, núm. 5 del CC que dio lugar a la nueva redacción del mismo por Ley 18/1999, de 18 de mayo, que contemplaba la posibilidad de convertir una adopción simple en una adopción plena, pero dicha posibilidad desapareció durante la tramitación parlamentaria.

Por tanto, este planteamiento relacionado con los efectos legales periféricos de los matrimonios poligámicos se puede ajustar a la adopción simple legalmente constituida en país extranjero por autoridad extranjera competente. Esto se podría realizar considerando como una institución que no puede tenerse en cuenta funcionalmente como una adopción única prevista en nuestro derecho pero sin llegar a alterar el orden público internacional.

Pero la cuestión sigue siendo la de concretar los efectos legales periféricos que sí se dan en las adopciones simples. Para ello debemos acudir al artículo 9.4 del CC, artículo que fija la ley aplicable en materia de filiación en la ley nacional del menor, la cual es distinta de la española ya que este no adquiere la nacionalidad española de sus adoptantes por la adopción.

En cuarto y último lugar, hay que acudir a la técnica de la “calificación por la función” cuando ello potencie el interés del menor. Asimismo, debe estimarse que, a efectos de la conversión, las adopciones simples pueden utilizarse como plataforma legal para la adopción plena de un menor en España conforme al derecho español, tal y como opera el acogimiento familiar. Por tanto, aquella adopción simple constituida válidamente por autoridad extranjera competente en un país extranjero será tratada judicialmente como un acogimiento familiar a los exclusivos efectos de la constitución de una nueva adopción plena española a través del derecho español (art. 9.5 CC que para las adopciones constituidas por autoridad española se parte del principio “Lex fori in foro propio”). Esta conversión tiene una ventaja que consiste en la no necesidad de propuesta previa de la Entidad Pública presuponiendo que la adopción simple sea una situación funcionalmente equiparable al acogimiento familiar del artículo 176 del CC.

### 3.2. DESARROLLO DEL ARTÍCULO 26 LAI

El reconocimiento<sup>17</sup> de la adopción constituida por autoridad extranjera en España se obtiene través del reconocimiento o inscripción registral de la adopción como acto de jurisdicción voluntaria que no requiere exequátur.

---

<sup>17</sup> Vid. J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, “Filiación”, en J.C FERNÁNDEZ ROZAS, *Derecho internacional privado*, sexta edición, Editorial Civitas, Madrid, 2011; pp. 442-448.

El régimen jurídico de dicho reconocimiento es aplicado por los registradores civiles<sup>18</sup>, el cual está compuesto por una serie de condiciones previstas en el capítulo III del Título II de la LAI, que se extiende a las decisiones que toman las autoridades extranjeras sobre la conversión, modificación y nulidad de la adopción (art. 28 LAI).

El reconocimiento en cuestión exige dos controles, (1) el control de la competencia judicial y (2) el control de la ley aplicable. El control de la competencia judicial internacional de la autoridad extranjera tiene como objetivo garantizar una conexión razonable relativa al origen, antecedentes familiares o de otra índole (art. 26.1, 1º LAI). Esto, tal y como indica J.C.FERNÁNDEZ ROZAS, carece de sentido ya que se está exigiendo un control a los Tribunales de origen para que estos apliquen correctamente su propia ley. Pero la cuestión en este caso no es si la autoridad se ha declarado competente de forma correcta o no conforme a su propia ley, sino que lo relevante es si la adopción se ha constituido de forma válida y eficaz en el país de origen, para que luego no sea anulable por tal motivo. Por tanto, no tiene sentido que la autoridad española realice un doble control a la adopción constituida por autoridad extranjera, sino que debe limitarse a establecer si tal adopción considerada válida y eficaz en el país de origen responde o no a un foro exorbitante según la normativa del sistema español.

Por otro lado, el control de la ley aplicable, el cual desde la LAI es considerado como un control atípico, no consiste en garantizar el respeto de las condiciones establecidas en la ley o leyes aplicables según las normas del sistema español, sino que estén de acuerdo con las normas del sistema de origen (art. 26.1, 2º LAI). Al igual que en la competencia judicial, J.C.FERNÁNDEZ ROZAS considera que este control es absurdo ya que sería un doble control por parte de las autoridades españolas. Lo importante es que una adopción, que se haya constituido por autoridades extranjeras, tenga validez y eficacia en el país en el que se constituye, sin detenerse a comprobar que se hayan cumplido las normas de conflicto de su sistema.

---

<sup>18</sup> *La Instrucción DGRN de 15 de julio de 2006 sobre reconocimiento e inscripción en el Registro Civil español de las adopciones internacionales* indica que los registradores civiles, junto con los registradores consulares y municipales son los competentes para tal reconocimiento de la adopción constituida por autoridad extranjera.

Pero todo ello, siempre y cuando los adoptantes o el adoptado no sean de nacionalidad española, puesto que si lo fueran, el reconocimiento sólo sería posible en España si concurre una equivalencia sustancial de las instituciones. Por lo tanto, para estos casos se debe aplicar la normativa del sistema español, como es la LAI, y en concreto el artículo 26.2 que recoge una exigencia: con independencia de cuál sea la denominación de la institución en el Derecho extranjero, deben tenerse en cuenta los elementos básicos de la institución en nuestro Derecho: extinción de los vínculos de parentesco anteriores, generación de un vínculo de filiación idéntico a la filiación por naturaleza, e irrevocabilidad. Este último elemento puede ser subsanado siempre y cuando el adoptante renuncie de manera formal la posibilidad de revocar la adopción de acuerdo con la normativa del país de origen.

Estos criterios han servido para que la DGRN deniegue la inscripción de adopciones simples constituidas en Marruecos, Paraguay, Guatemala, El Salvador, México, Haití, Líbano, Argentina o la República Dominicana. En contrapartida, la misma regla de equivalencia permite que se puedan reconocer, y por tanto, inscribir adopciones peruanas o ecuatorianas, ya que como en el caso de Ecuador ha habido una reforma de su Derecho interno en 1992 o en el caso de Etiopía con respecto a menores abandonados, o en situación de desamparo por fallecimiento, ausencia o incapacidad de sus progenitores o en aquellos casos en que los padres sean desconocidos o que no se haya podido determinar legalmente la filiación.

En cuanto al requisito de revocabilidad, como ya mencioné anteriormente, es un elemento subsanable y por ello, la DGRN ha permitido cierta flexibilidad, al margen de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 26 de la LAI.

Asimismo, la DGRN ha dictado resoluciones contradictorias sobre este elemento como por ejemplo, por un lado, la Resolución de DGRN de 25 de marzo de 1998, en el que se reconoce una adopción nepalí pero ignorando por completo el cuerpo normativo nepalí ya que este es calificado como discriminatorio y contrario a la ley.

Evidentemente no se trata de una cuestión de derecho aplicable, sino que se trata de no reconocer en España una institución que, conforme a la normativa de origen, produce efectos no admisibles en nuestro país. Por otro lado, en la Resolución de

DGRN de 6 de mayo de 2000, que sigue la doctrina de la Resolución de DGRN de 30 de marzo y 1 de junio de 1999, se reconoce una adopción vietnamita con base a un correcto análisis de causas de revocabilidad del derecho vietnamita. Con esto quiero decir que en esta resolución se indica que las diferencias que existe entre el derecho vietnamita y el derecho español en esta materia se halla en la misma revocación de la adopción, ya que en el sistema español sólo se admite la revocación judicial, mientras que en el sistema vietnamita se admite tanto la revocación judicial como la voluntaria, siendo esta última la concepción que se opone al derecho español. Pero lo importante no es encontrar similitudes entre un sistema con otro porque es muy difícil, sino que *“la adopción suponga la integración plena del menor en la familia adoptiva, sin injerencias de la familia de origen, y considerando al adoptado a todos los efectos como un hijo por naturaleza del adoptante o adoptantes”*<sup>19</sup>.

Por tanto, la equivalencia sólo es necesaria cuando el adoptante o el adoptado sean españoles. Obviamente, una adopción simple en la que ni el adoptante ni adoptado sean españoles, no se podrá reconocer como adopción plena en España tal como indica el artículo 30 de la LAI. Y por ello, la referencia del artículo 26.2 de la LAI sólo puede tener sentido si se determina que no es posible reconocer adopciones simples cuando el adoptante o el adoptado sean españoles, lo cual es absurdo porque puede suceder que el adoptante español lleve a cabo una adopción en un país en el que sólo se admite la adopciones simples.

Por lo demás, si se trata de una adopción en la que interviene un adoptante o un adoptado español, el reconocimiento de la misma exige una declaración de idoneidad por la Entidad Pública española competente, salvo en los supuestos en que no sea requerida (art. 26.3 LAI). Y si el adoptado es español, debe concurrir también un consentimiento de la Entidad Pública correspondiente a la última residencia del mismo en España (art. 26.4 LAI).

Pero cuando ni el adoptante ni adoptado son españoles, y siempre que la adopción no sea contraria al orden público (art. 31 LAI), se reconocerá la adopción simple o menos plena que sea conforme a la ley nacional del país de origen de acuerdo

---

<sup>19</sup> Vid. Resolución de la DGRN ya mencionada de 30 de marzo y 1 de junio de 1999.

con lo dispuesto en el artículo 9.4º del CC, el cual determinará las condiciones de validez y efectos y la atribución de la patria potestad. Pero se tendrá que inscribir como adopción simple ya que no se considerarán como adopciones plenas ni tendrán efectos sobre la nacionalidad cuando la transpongan como un acogimiento familiar, lo cual es la solución más frecuente pero que no se admite ni por el Convenio de La Haya de 1993 ni con lo dispuesto en el artículo 9.4º del CC.

### 3.3. LA CONVERSIÓN DE UNA ADOPCIÓN SIMPLE A UNA ADOPCIÓN PLENA PARA LA PLENITUD DE EFECTOS JURÍDICOS EN ESPAÑA

En España existen cuatro posibilidades para llevar a cabo la transformación o la conversión<sup>20</sup> de una adopción simple a una adopción plena. Estas pueden ser, en primer lugar, los adoptantes pueden solicitar ante la autoridad española la conversión de la adopción simple en una adopción plena “extranjera”, conforme lo dispuesto en el derecho extranjero. En segundo lugar, pueden instar la conversión ante las autoridades extranjeras con arreglo a sus normas de derecho internacional privado. En tercer lugar, pueden solicitar la constitución de una nueva adopción plena “española” con los mismos sujetos de la adopción constituida de forma simple o semi plena en el extranjero. Esta opción tiene una limitación, la cual consiste en que si el país extranjero donde se constituyó la adopción simple, no permite la conversión a una adopción plena, la nueva adopción plena española no surtirá efectos en dicho país de origen. Y en cuarto y último lugar, pueden pretender la conversión de una adopción simple o semi plena en una adopción plena española a través del procedimiento del artículo 30.4 de la LAI. Este procedimiento se considera una opción y no una obligación aunque existen resoluciones, como la del auto de la Audiencia Provincial de Toledo el 15 de junio de 2009 en el que una adopción simple guatemalteca se convierte en una nueva adopción plena española, y tal procedimiento de conversión lo califica de obligatorio y excluyente, y de ninguna manera una opción.

---

<sup>20</sup> Vid. A.L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GÓNZALEZ, “Adopción internacional, en A.L CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GÓNZALEZ (dirs.), *Derecho internacional privado*, vol. II décimo cuarta edición, Editorial Comares, Granada, 2013-2014; pp. 376-377.

El artículo 30.4 de la LAI, anteriormente mencionado, recoge un procedimiento de conversión de adopción simple a adopción plena. Tal mecanismo se caracteriza por (1) un cambio de la ley aplicable, lo cual consiste en que se convierte una adopción simple constituida en un país extranjero bajo su derecho extranjero en una adopción plena regida por el derecho español; (2) el carácter voluntario del mecanismo, es decir, que este procedimiento sólo se lleva a cabo siempre que los adoptantes quieran ponerlo en marcha; (3) la equivalencia entre la adopción simple extranjera con el acogimiento familiar español, sin necesidad de una propuesta previa. Esta equiparación tiene como objetivo facilitar la constitución de una adopción plena española, considerando a la adopción simple o semi plena como acogimiento familiar, pero a efectos de su conversión en una adopción plena española, ya que si no fuese ese el objetivo, la adopción simple se tendrá como tal y no como acogimiento familiar. Además, para solicitar el correspondiente expediente judicial no será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública competente. Este salto ahorra toda la fase administrativa exigible por las autoridades españolas cuando se trata de una adopción en la que el menor lleva un año acogido legalmente (art. 176 CC).

Por último, (4) deben cumplirse unos requisitos para llevarse a cabo la transformación. Uno de estos está relacionado con la competencia judicial internacional de los tribunales españoles en este procedimiento, la cual se les concede con base al artículo 15.2 de la LAI. El segundo requisito está relacionado con la ley aplicable a la transformación de la adopción. Se basa en la tesis cumulativa-distributiva, la cual consiste en que, en primer lugar, se consulta la ley extranjera ya aplicada en la constitución para conocer si se permite tal conversión. Luego debe observarse los requisitos exigidos en el artículo 30.4 de la LAI para fijar el modo concreto de conversión de la adopción simple a una adopción plena. Estos requisitos nos garantizan un ajuste al derecho sustantivo español de una adopción simple en el pasado regida por derecho extranjero a una adopción plena regida por derecho español. Las exigencias establecidas en el artículo 30.4 de la LAI siguen la teoría del “consentimiento ilustrado” ya recogida en el Convenio de La Haya de 1993. Estas son: (1) que toda persona e institución que intervengan en el proceso de adopción deben estar debidamente

informadas y asesoradas que hayan prestado su consentimiento; (2) que tal consentimiento se haya expresado libremente y, además, por escrito; (3) este debe haber sido manifestado sin mediación de pago o compensación de ninguna clase y también que estos no hayan sido revocados; (4) que el consentimiento de la madre se haya dado una vez nacido el niño; (5) que el menor, dependiendo de su edad y grado de madurez, haya sido debidamente informado y asesorado y que haya prestado su consentimiento; (6) que el menor debe ser oído y (7) que el consentimiento del menor, al igual que los adoptantes, debe ser emitido libremente y sin que haya sido dado bajo pago o compensación.

Una vez que se cumplan todas estas exigencias, se podrá seguir con el procedimiento de conversión de una adopción simple extranjera a una adopción plena española.

#### **4. EL ANÁLISIS DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA SOBRE LAS ADOPCIONES SIMPLES CONSTITUIDAS POR AUTORIDAD EXTRANJERA EN ESPAÑA**

##### **4.1. LA PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL CON ANTERIORIDAD A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 54/2007**

Antes de la entrada en vigor de la LAI, las adopciones simples eran sometidas a todo tipo de convenios entre los Estados y en especial, al Convenio de La Haya de 1993. Ejemplos de ello se pueden encontrar en múltiples resoluciones de la DGRN, tales como la resolución de la DGRN de 16 de septiembre de 1996. Esta resolución pretende dar solución a un caso de adopción simple mejicana por un matrimonio español de un menor mejicano. Para ello, establecen que en nuestro país no hay cabida para las adopciones simple y que la única vía para su inscripción es transformándola en una adopción plena española. La autora GLORIA ESTEBAN DE LA ROSA<sup>21</sup> nos indica cuales son las características, efectos y regulación para lograr comprender qué es la adopción simple antes de la LAI.

---

<sup>21</sup> Vid. G. ESTEBAN DE LA ROSA, “Comentario de la Resolución de la DGRN de 16 de septiembre de 1996”, *REDI*, vol. L, núm. 1 y (enero-junio 1998); pp. 310-314.

En primer lugar, señala que en nuestro ordenamiento no existe la adopción simple, por lo que sólo se admite la inscripción de una adopción plena, a pesar de que si exista en otros Estados.

En segundo lugar, la adopción simple se diferencia en muchos aspectos de la adopción plena. Pero para que aquella entre en nuestro sistema y así no dañe el interés superior del menor, están utilizando el acogimiento familiar como “cajón de sastre”, es decir, que cuando se trata de una adopción simple, se inscribe como acogimiento familiar en el Registro Civil español. Esto provoca todo lo contrario, es decir, que, una vez inscritos y dentro de nuestro sistema, despliegan sus finalidades y dañan dicho interés. Por tanto, la autora considera necesario que se determinen cuáles son las características de las adopciones simples para que no se inscriban como otra institución que no es. Se puede asemejar con otras medidas como la guarda administrativa, la guarda de hecho o la tutela civil. Con esta última se puede confundir porque, teniendo en cuenta que la adopción simple no conlleva la extinción de la relación del menor con su familia de origen, esto puede provocar la pérdida de la relación de patria potestad de los padres biológicos con el hijo adoptivo. Pero como no sucede tal pérdida, los efectos de las adopciones simples no se asemejan a los producidos por la tutela civil, se puede considerar la posibilidad de que se acercan más a los de la guarda de hecho<sup>22</sup>, puesto que se trata de una guarda sin título jurídico que les habilite a ello, como sería una adopción simple no reconocida en España.

Y en tercer y último lugar, hay que indicar que con la nueva ley de 1987, se introdujo la institución de la adopción simple para la salvaguarda del interés del menor. Y con ello, se añadió en el CC un apartado nuevo en el artículo 9. El artículo 9.5 del CC nos indica que “*no será reconocida en España como adopción la constituida en el extranjero por adoptante español si los efectos de aquella no se corresponden con los previstos en la legislación española*”. Con esto se nos dice que la adopción no podrá desplegar sus efectos en España ya que no coinciden con los previstos en la normativa

---

<sup>22</sup> La guarda de hecho se podría considerar como una situación fáctica en la que una persona, sin tener potestad legal sobre un menor, ejerce respecto de dicha persona alguna de las funciones propias de las instituciones tutelares o se encarga de su custodia y protección o de la administración de su patrimonio y gestión de intereses.

española. Por otro lado, el artículo 9.5, 4º del CC establece un mecanismo de homologación de adopciones plenas, para lo que será preciso que el documento en el que consta el acogimiento cumpla con las condiciones previstas en el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con las especialidades de la legislación registral. Pero hay que tener en cuenta que, además de esta norma interna estatal, existe un Convenio (el Convenio de La Haya de 1993 del que Méjico es parte) que permite la conversión de la adopción simple mejicana en una adopción plena española pero siempre que se cumplan los requisitos del artículo 27, párrafo 1º. Estos son, en primer lugar, que la ley del Estado de origen permita tal transformación y en segundo lugar, que los consentimientos exigidos en el artículo 4, apartados c) y d) hayan sido expresados.

Con esto se pretende indicar que con la aplicación del artículo 27 del Convenio, se debe reinterpretar el artículo 9.5, 4º CC para que se permita la conversión de una adopción simple extranjera en una adopción plena española.

Otros ejemplos son, por un lado, la resolución de la DGRN de 25 de marzo de 1998<sup>23</sup>, en la que una adopción constituida en Nepal es reconocida a pesar de tratarse de una adopción simple. Esto fue así porque, aunque la legislación nepalí considera que la revocación de una adopción nepalí sólo puede ser darse de forma voluntaria cuando el adoptado sea varón, la DGRN considera que no puede calificarse como no susceptible de ser inscrita puesto que por motivos de orden público no puede aceptarse tal discriminación con respecto a los menores varones, lo cual iría en contra de un principio constitucional de igualdad de las personas y no discriminación de sexo.

Por otro lado, la resolución de la DGRN de 6 de mayo de 1998<sup>24</sup> resuelve sobre una adopción de un menor nacido en Corea del Sur pero que su adopción fue constituida en Suiza. Esta adopción no pudo ser reconocida por el Registro Civil español porque la autoridad suiza no era la competente para constituir tal adopción. Y por eso, se indica que aunque nuestras normas de conflicto hayan cambiado, desde el momento en que

---

<sup>23</sup>Vid., “Resolución de la DGRN de 25 de marzo de 1998”, *REDI*, vol. LI, núm. 1 y (enero-junio1999); pp. 232-233.

<sup>24</sup>Vid. “Resolución de la DGRN de 6 de mayo de 1998”, *REDI*, vol. LI, núm. 1 y (enero-junio1999); p. 233.

una adopción es constituida de forma inválida, este carácter persiste pese a las leyes anteriores. Por lo que se tuvo que denegar la inscripción de la misma.

Por último, es necesario añadir un comentario realizado por la autora BEATRIZ CAMPUZANO a una resolución de la DGRN de 11 de mayo de 1999<sup>25</sup> que resuelve de una adopción simple constituida en Guatemala y que luego se constituyó como plena en Francia. Para su reconocimiento en España, el Registro Civil español les indicó que necesitaban acudir al exequátur que debía pronunciar el Tribunal Supremo tal y como indica el Convenio existente entre España y Francia. Con esto se nos recuerda que no sólo existe el Convenio de La Haya de 1993, sino que también existen otros Convenios bilaterales como el que se aplica en este supuesto. Esto lo indica la autora porque en resoluciones anteriores como la de 23 de febrero de 1999, en la que se pretendía el reconocimiento de una adopción constituida por un matrimonio español en favor de un menor rumano. Pero esta fue denegada porque en Rumania, al constituir la, no tuvo en cuenta el Convenio de La Haya ni cumplió con el procedimiento previsto en él, y por ello, se denegó su inscripción. También en las resoluciones de la DGRN de 30 de marzo, 6 de mayo y de 1 de junio de 1999, en las que se resuelve sobre unas adopciones constituidas en Vietnam. Este país no es parte de Convenio de La Haya por lo que no es de aplicación. Por ello, se acude al artículo 9.5 del CC, el cual nos indica que sólo serán reconocidas las adopciones plenas, y como las adopciones simples vietnamitas no lo son, ya que pueden ser revocadas de formas voluntaria y no judicial, pues debe ser denegada su inscripción. Pero una vez que entró en vigor de la Ley 18/1999, de 18 de mayo, de modificación del artículo 9.5 del CC se permitió renunciar a la revocación voluntariamente la adopción sin intervención judicial alguna, por lo que fueron inscritas finalmente.

#### 4.2. LA PRÁCTICA JURISPRUDENCIAL CON POSTERIORIDAD A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY 54/2007

La adopción simple, en la actualidad, sigue siendo una medida bastante frecuente aunque continúa produciendo ciertos problemas a los que los Tribunales

---

<sup>25</sup> Vid. B. CAMPUZANO, “Comentario de la Resolución de la DGRN de 11 de mayo de 1999”, *REDI*, vol. LII, núm. 1 y (enero-junio 2000); pp. 214-217.

deben dar solución. Un ejemplo es el caso de una adopción simple camboyana que debe ser transformada en adopción plena española para que sea reconocida en España y para que pueda desplegar todos los efectos jurídicos propios de una adopción. Esta adopción simple camboyana fue resuelta por un auto de la Audiencia Provincial (AP) de Barcelona el 13 de enero de 2010. Dicha AP no reconoció esta adopción porque no fue constituida cumpliendo varias exigencias tales como las garantías suficientes para los menores de la adopción camboyana, la ausencia de intervención judicial y la insuficiente documentación aportada. A pesar de la inexistencia de tales exigencias, la cuestión principal sería si es necesario provocar que el menor se halle en un “limbo jurídico”<sup>26</sup>. Para ello, el auto resuelve que el interés superior del menor es la regla prioritaria, lo cual nos lleva a que para que sea reconocida en España se debe convertir en una adopción plena española. La conversión de una adopción simple extranjera, con base a la LAI, se puede llevar a cabo de cuatro formas distintas, por una conversión en el Estado de origen, en España conforme a la legislación extranjera, por conversión a una adopción plena española o constituyendo una nueva adopción (*ex novo*).

En este caso, la AP opta por la última opción, la cual nos lleva al artículo 30.4 de la LAI, que establece que la adopción simple se podrá reconocer como un acogimiento familiar, para facilitar así la posterior adopción. Pero esto entra en conflicto con el artículo 30.1 de la LAI donde dispone que una adopción simple extranjera producirá efectos de adopción simple en España. La respuesta se encuentra, de nuevo, en el interés superior del menor, además, del de los adoptantes, el interés público y el colectivo. Evidentemente, el relevante y primordial es el interés del menor. Esto nos lleva a comprender que cada caso de adopción simple debe verse de forma aislada de la generalidad ya que cada supuesto es único por sus peculiaridades. Si bien, esto no puede calificarse como inseguridad jurídica ni como arbitrariedad puesto que se sigue manteniendo el principio jurídico que se objetivan en las normas.

Las normas propias de la adopción permiten identificar algunos rasgos del interés del menor como que no se generen situaciones claudicantes, para lo cual se

---

<sup>26</sup> Vid. E. RODRÍGUEZ PINEAU, “Comentario del Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de enero de 2010”, *REDI*, vol. LXII núm. 1 y (enero-junio 2010); pp. 236-239.

establecen unas medidas de control de dicha adopción, su constitución y reconocimiento. De este modo, aquellas adopciones que se constituyan en un Estado que haya ratificado y firmado el Convenio de La Haya de 1993 presentan más garantías para la protección del interés del menor que aquellas constituidas fuera de su ámbito.

Aún así, la mayoría de las adopciones constituidas por adoptantes españoles tienen lugar en países extranjeros que no son parte del Convenio de La Haya de 1993. Esto provoca un desequilibrio entre el interés de un menor cuando es adoptado de forma irregular y el interés de una comunidad que intentar garantizar el interés de los menores mediante la adopción de estándares internacionales que permitan alcanzar dicho fin.

Esto sucedió con una adopción plena peruana<sup>27</sup>, en la que la adoptante (madre soltera) no era reconocida en Luxemburgo, en primer lugar, por su estado civil de soltera, y en segundo lugar, porque las adopciones plenas, en dicho Estado, sólo cabe para parejas y no para solteras por lo que debería ser una adopción simple y no plena. Esta negativa a reconocer esta adopción supone, en primer lugar, una vulneración del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, esto es, la lesión del derecho a un juicio equitativo; en segundo lugar, la infracción del derecho a la vida familiar del artículo 8 del mismo cuerpo legal, es decir, que como no se le reconoce el vínculo familiar creado a través de la adopción, Luxemburgo ha infringido este derecho. Y en tercer y último lugar, el artículo 14 con relación al artículo ya mencionado, el 8. Se alega una infracción de este artículo porque se produce una discriminación por parte del Estado al denegar el reconocimiento por ser soltera, lo cual lleva a una ruptura de la vida familiar.

Por tanto, con este suceso se produjo una desprotección del interés superior del menor indicando que, con base en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, los tribunales no pueden no reconocer la existencia de un estatuto jurídico válidamente creado en el extranjero. En otro orden de las cosas, el reconocimiento no sólo se debe conceder por el interés superior del menor, sino que también se tiene que tener en cuenta que la adopción se ha constituido de manera válida en el país de origen.

---

<sup>27</sup> Vid. C. GONZÁLEZ BEILFUSS, “Comentario de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 2007”, *REDI*, vol. LX, núm. 1 y (enero-junio 2008); pp. 247-250.

Por otro lado, hay que añadir que para poder llevar a cabo la conversión anteriormente explicado, el auto de la AP de Barcelona de 20 de octubre de 2008 nos indica cual es la ley aplicable y la competencia judicial para ello.

Este auto resuelve sobre una adopción guatemalteca<sup>28</sup> con adoptantes españoles y residentes en España, los cuales pretenden la constitución “*ex novo*” de la adopción respecto de la menor adoptada en Guatemala. Para ello, acude a lo dispuesto en la Ley 54/2007 (LAI), aunque obvian la norma que en realidad deberían de aplicar, que es el Convenio de La Haya de 1993.

Sin considerar la normativa realmente aplicable, se centran en la LAI. Hay que añadir que el autor R. ARENAS GARCÍA reitera que en este supuesto se debería de aplicar el Convenio de la Haya de 1993 y el artículo 9.5 del CC ya que este suceso ocurre antes de la entrada en vigor de la LAI. Pero ignorando tales normas, acuden a la LAI lo que provoca que dañe la valoración jurídica que se pueda hacer del auto. Con base en la LAI, se determina que la competencia de los tribunales españoles se encuentra prevista el artículo 14 de la LAI, el cual establece que para la constitución de una adopción “*ex novo*” son competente sin duda alguna. Además, se podrá aplicar los artículos 18 y 19 de la LAI, ya que el menor adquirirá la nacionalidad española por adopción, excluyendo así la ley nacional establecida en el artículo 19.1, b) de la LAI.

## 5. CONCLUSIONES

1. Una vez que se ha expuesto la teoría y la práctica sobre las adopciones simples, se puede concluir afirmando que estas plantean problemas muy complejos y en ocasiones de difícil solución. Con esto quiero aclarar que las adopciones simples, como institución jurídica, son una figura que en nuestro derecho no se contemplan ya que sólo se regulan en el Código Civil español las adopciones plenas.

En primer lugar, las adopciones simples son aquellas que crean vínculos de filiación entre adoptante y adoptado pero sin la ruptura de los anteriores vínculos con la familia de origen, por lo que esta relación se limita a los adoptantes y al adoptado. También se caracterizan por ser revocables, lo cual se opone a la irrevocabilidad de las

---

<sup>28</sup> Vid. R. ARENAS GARCÍA, “Comentario del Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de octubre de 2008”, *REDI*, vol. LXI, núm. 1 y (enero-junio 2009); pp. 218-220.

adopciones plenas españolas, lo que nos lleva a entender que las adopciones simples no producen los mismos efectos que una adopción plena en lo que se refiere al contenido de la filiación.

2. En segundo lugar, hay que señalar que esto sólo sucede para el reconocimiento de estas en España, ya que en otros ordenamientos jurídicos sí se permite la constitución de las mismas, como por ejemplo en El Salvador, la República Dominicana o Francia. Estos son países que sí permiten que, a través de sus normas se pueda constituir una adopción simple que carecería de efectos en España.

Esto último, se podría solucionar de varias formas, por un lado, bajo la tesis del reconocimiento material a través de la Ley nacional, es decir, que la adopción simple sea reconocida en España como válida y eficaz siempre que se haya constituido cumpliendo con lo previsto en su propia ley nacional. Si esto se ajustara, se podría inscribir tal adopción simple como acogimiento familiar, sin perjuicio de la posibilidad de convertir aquella en adopción plena. Y por otro lado, todas estas posibilidades se podrán realizar siempre que la adopción simple no sea contraria de forma manifiesta al orden público internacional.

3. En tercer lugar, se debe indicar que, si bien, en el derecho interno español no existe ningún precepto que regule las adopciones simples, en el ámbito del Derecho Internacional Privado hay instrumentos legales, tanto de origen convencional como interno estatal, que las contemplan. Así, tal es el caso del Convenio de La Haya de 1993 y la Ley 54/2007, de Adopción Internacional. Esto produce una cierta desconcentración normativa, lo que dificulta la existencia de una única interpretación de las adopciones simples.

4. En cuarto lugar, se tiene que señalar que, a pesar de esta desventaja normativa, la LAI determina en su artículo 26, que no se reconocerán aquellas adopciones simples constituidas en el extranjero por autoridades extranjeras. Pero cabe una posibilidad de ser reconocidas en España cuando se hayan cumplidos los requisitos para su inscripción en el Registro Civil español. A través de este precepto se subraya que para el reconocimiento de las adopciones simples, se tienen que tener en cuenta dos controles, uno el de la competencia judicial, y otro, el de la ley aplicable.

5. Cumplidos con los requisitos y con los controles, existe, en quinto lugar, otro mecanismo para que en España se pueda reconocer una adopción simple extranjera, y este es la conversión de una adopción simple a una adopción plena. Para ello, se establece en el artículo 30.4 de la LAI cuatro formas para reconocer la adopción simple en España. Como ya mencioné anteriormente, estos son, primero, que los adoptantes soliciten la conversión ante las autoridades españolas; segundo, que lo soliciten ante las autoridades extranjeras; tercero, que insten constituir una nueva adopción plena española con los mismos sujetos que en la adopción simple; y cuarto, pueden solicitar convertir la adopción simple en plena a través del artículo 30.4 de la LAI.

6. En sexto y último lugar, la práctica jurisprudencial sobre las adopciones simples refleja que, a pesar de tener ciertas bases claras sobre la interpretación de estas, siguen surgiendo algunos problemas – como la infra-protección del menor a la hora de su adopción o el incumplimiento de ciertos procedimientos o normas durante el proceso adoptivo – que llevan al menor a un “limbo jurídico”. Como respuesta a ello, la DGRN resuelve priorizando el interés superior del menor sobre los obstáculos procedimentales o legales. Con ello, estoy de acuerdo ya que considero que, aunque no se cumplan con ciertos aspectos del procedimiento o de algunas normas, el menor no puede verse vulnerado puesto que la adopción es una medida de protección hacia este, y no contra este.

Y con esto concluyo, que las adopciones simples son un problema, pero a la vez una realidad muy cercana y frecuente, por lo que se debería de regular de forma más concreta, además de lo ya regulado en reconocimiento y conversión, pero siempre teniendo en cuenta que el interés superior del menor debe estar por encima de todo.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **MANUALES**

A.P.ABARCA JUNCO, *Derecho internacional privado*, vol. II, segunda edición, Ed. Colex, Madrid, 2004; pp. 172-187.

A.L.CALVO CARAVACA y J. CARRASCOSA GONZÁLEZ (dirs.), *Derecho internacional privado*, vol. II, décimo cuarta edición, Ed. Comares, Granada, 2013-2014; pp. 323-385.

C. ESPLUGUES MOTA, *Derecho internacional privado*, séptima edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013; pp. 412-425.

J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, *Derecho internacional privado*, sexta edición, Ed. Civitas, Madrid, 2011; PP. 437-448.

F.J.GARCIMARTÍN ALFÉREZ, *Derecho internacional privado*, segunda edición, Ed. Thomson Reuters, Navarra, 2014; PP. 443-449.

C. PARRA RODRÍGUEZ (Dir.), *Derecho internacional privado*, Ed. Huygens, Barcelona, 2013; pp. 277-279.

### **MONOGRAFÍAS**

E. ALONSO CRESPO, *Adopción Nacional e Internacional*, primera edición, Ed. La Ley, Madrid, 2004.

G.ESTEBAN DE LA ROSA, *Regulación de la adopción internacional. Nuevos problemas nuevas soluciones*, Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.

G.ESTEBAN DE LA ROSA, *Código de adopción internacional*, Ed. Thomson Aranzadi, Navarra, 2008.

J.C. FERNÁNDEZ ROZAS, *Derecho internacional privado. Textos y materiales*, Ed. Civitas, Navarra, 2010.

### **JURISPRUDENCIA**

#### **REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

G. ESTEBAN DE LA ROSA, “Comentario de la Resolución de la DGRN de 16 de septiembre de 1996”, *REDI*, vol. L, núm. 1 y (enero-junio 1998); pp. 310-314.

B. CAMPUZANO, “Comentario de la Resolución de la DGRN de 11 de mayo de 1999”, *REDI*, vol. LII, núm. 1 y (enero-junio 2000); pp. 214-217.

E. RODRÍGUEZ PINEAU, “Comentario del Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de enero de 2010”, *REDI*, vol. LXII núm. 1 y (enero-junio 2010); pp. 236-239.

C. GONZÁLEZ BEILFUSS, “Comentario de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 2007”, *REDI*, vol. LX, núm. 1 y (enero-junio 2008); pp. 247-250.

R. ARENAS GARCÍA, “Comentario del Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de octubre de 2008”, *REDI*, vol. LXI, núm. 1 y (enero-junio 2009); pp. 218-220.

### **RESOLUCIONES**

RESOLUCIÓN de la DGRN de 16 de septiembre de 1996.

RESOLUCIÓN de la DGRN de 25 de marzo de 1998.

RESOLUCIÓN de la DGRN de 6 de mayo de 1998.

RESOLUCIÓN de la DGRN de 23 de febrero de 1999.

RESOLUCIÓN de la DGRN de 30 de marzo de 1999.

RESOLUCIÓN de la DGRN de 11 de mayo de 1999.

SENTENCIA del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 28 de junio de 2007.

AUTO de la Audiencia Provincial de Barcelona de 20 de octubre de 2008.

AUTO de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de enero de 2010.